



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
18 SEP 2020	
Recibido.....	10:38.....Hs.
Exp. N°.....	40205.....

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Las personas que hubieren sido cesanteadas de su trabajo en el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe por aplicación de la Ley de Prescindibilidad N° 7859, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubieren percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

ARTÍCULO 2º: Para acogerse a los beneficios de esta ley, la cesantía de las personas mencionadas en el artículo anterior debió haber acaecido antes del 10 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 3º: La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley.

La Resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo. El Recurso se presentará fundado y el Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto día. La cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 4º: El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual que perciba al momento de otorgarse el beneficio un empleado judicial, asimilable a la categoría en la que revistaba el beneficiario al momento de producirse su cesantía o la que lo reemplace, por cada día que duró la medida mencionada en la presente norma. A este efecto se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio.

Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo Provincial que decretó la medida y aquel que dejó sin efecto la cesantía.



ARTÍCULO 5°: Los derechos otorgados por esta ley podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el artículo 1° o, en caso de fallecimiento, por sus derechohabientes.

ARTÍCULO 6°: En todos los supuestos el pago deberá hacerse efectivo en seis (6) cuotas trimestrales con vencimiento, la primera de ellas, dentro de los sesenta (60) días corridos del otorgamiento del beneficio.

Vencido el plazo establecido para hacer efectivo el pago de cada cuota sin que este se hubiese cumplimentado, el beneficiario podrá exigirlo judicialmente, sin necesidad de intimación, trámite o reclamo previo, aplicándose para ello las normas que regulan la ejecución de sentencia, con más los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 7°: El Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad o el que en el futuro lo reemplace será autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago de las prestaciones que ella establece, mediante depósito en la Entidad Bancaria con la que opere la Provincia, en el domicilio del beneficiario, a su orden.

ARTÍCULO 8°: El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón haber sido cesanteado de su trabajo en el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe por aplicación de la Ley de Prescindibilidad N° 7859 y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización que por el mismo concepto otorgare el Estado provincial.

ARTÍCULO 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las erogaciones que demande el pago de los beneficios establecidos en la presente.

ARTÍCULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

I.- REPARACIÓN HISTÓRICA.

Que por intermedio del presente Proyecto de Ley, se viene a plantear un reconocimiento y pago de una reparación histórica de carácter económico a los empleados (y/o sus derechohabientes) del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe que fueron declarados cesantes por las autoridades judiciales y provinciales durante la dictadura cívico -militar - eclesial, que asoló nuestro país durante los años 1976-1982.

Se trata de empleados de los Tribunales Provinciales que fueron dejados cesantes el día 17 de noviembre de 1977 por evidentes razones de persecución política por su participación gremial, la que nunca transgredió ninguna ley, ante bien procuró y obtuvo una mayor calidad de vida laboral para los empleados, funcionarios y magistrados judiciales que aún hoy gozan de los beneficios salariales obtenidos (como la "Ley Porcentual" o "Ley de Enganche" que equiparó los sueldos de magistrados, funcionarios y empleados a los del Poder Judicial de la Nación).

Que a través de este proyecto la ley que se propugna que una reparación que será igual a la treintava parte de la remuneración mensual que perciba al momento de otorgarse el beneficio un empleado judicial, asimilable a la categoría en la que revistaba el beneficiario al momento de producirse su cesantía o la que lo reemplace, por cada día que duró la medida mencionada en la presente norma. A este efecto se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio. Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo Provincial que decretó la medida y aquel que dejó sin efecto la cesantía.

Es decir que, comprendería el período que va desde el 17/11/1977 en que cesaron en sus tareas hasta el 9 de diciembre de 1983 en que se dictó el decreto 1900/1983 o, en su caso, hasta el día exacto en que fueron reintegrados a sus funciones.

Lo propuesto en el presente proyecto, es acorde al espíritu de la Ley N° 13.125 que modificó la ley 12.931, y su Decreto Reglamentario N° 1900/2011, que en sus Considerandos estableció "...Que las normas citadas vienen a reparar aquello que oportunamente fuera dictado en un régimen de facto, para su utilización como herramientas de separación en cargos públicos de quienes no comulgaban con la ideología impuesta, así como instrumentos de persecución política; por lo que no puede dejar de



considerarse que las experiencias de constantes violaciones a los derechos humanos fundamentales que se vivieron en la República Argentina, al alcanzar carácter masivo, sistemático y de inusitada gravedad, provocó como respuesta social una persistente demanda de verdad, justicia y reparación;

Que a su vez, deben tenerse presentes los consiguientes deberes del Estado, entre ellos, los de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos a la verdad, la justicia, a obtener una justa reparación y rehabilitar a las víctimas del terrorismo de Estado, asegurando así los beneficios del Estado democrático y constitucional de derecho para las generaciones presentes y futuras;...

II.- ANTECEDENTES.

Que como el 24/03/1976 se produjo un golpe de estado militar contra el Gobierno nacional, autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional". Consecuentemente se dispuso la intervención en la Provincia de Santa Fe.

A instancias del Presidente de la Corte Suprema de Justicia Provincia de Santa Fe (Dr. José María Estanislao Puccio) con voto favorable de los ministros Luís Alberto Quilici y Horacio Milia (de Santa Fe) y con voto en contra mayoritario de los ministros Lorenzo Antonio Gardella, José Eduardo López Roldán y Eduardo Alberto Jenaro Navarro (de Rosario) se dicta el ACTA N° 104 del 17/11/1977 que con base en la Ley de Prescindibilidad N° 7859 (t.o. Ley N° 7965) dispone pedir la cesantía de empleados del Poder Judicial al superior Gobierno de la provincia.

Que el Gobernador de la Provincia de Santa Fe (Vicealmirante Jorge Aníbal Desimoni (Secretario Eduardo M. Suriano) dicta el decreto N° 4313 fecha 21/11/1977 (Expte. N° 289.550-C-1977) declarando que de conformidad y el pedido de remoción formulado por la CSJSF y con fundamento en la Ley de Prescindibilidad N° 7859 prorrogada por la Ley N° 7965, deja cesantes a empleados del Poder Judicial, entre ellos a HUGO BONIFACIO DEL CORAZÓN DE JESUS ESCALANTE, MI 6.042.648; JUAN RAUL JURADO (MI 6.051.948); ANA MARÍA DEL ROSARIO RODINO (MI 5.988.862); ADELQUI RAMÓN SCAGLIA (MI 6.046.248), RUBEN ANGEL SANTARSIERE (MI 6.061.254), JORGE ENRIQUE LÓPEZ (MI 08.048.410); LEICY MONTES DE GENTILE (MI 4.878.401).

Que a pesar de haber sido reincorporados al Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (año 1983), y posteriormente (1984) reconocida su antigüedad en el cargo durante su cesantía a los fines de la calificación en el escalafón, nunca percibieron ningún tipo de reparación.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Tal lo expuesto anteriormente, la Legislatura de la Provincia de Santa Fe dicta Ley Nº 12.931 (BO 29/11/2008) que reconoce antigüedad a los fines jubilatorios de todos los empleados de la Administración pública que sufrieran despido por razones gremiales o políticas, modificada luego por la Ley Nº 13.125 (BO 19/10/2010) en sus arts. 1, 2, 4, y 6 y dispone (Art. 3) que el PE la reglamentará en sesenta días.

Que por lo señalado en estos fundamentos, este Proyecto de Ley apunta a que se reconozca a favor de los empleados judiciales de la Provincia de Santa Fe que fueron injustamente perseguidos y exonerados de sus cargos (incluyendo la inhabilitación para desempeñar cargos públicos) sin otra causa que su compromiso social y gremial y sin que jamás se les haya endilgado violación alguna de la ley, el justo resarcimiento de los salarios caídos que les corresponde así como la reparación integral de los daños y perjuicios que injustamente han sufrido y que se encuentra sin reparación.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.

MATILDE MARINABRUERA
Diputada Provincial